

I P A R T E

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN NORMAS DE APLICACION

D E C R E T O S

Modifica Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas

SSG. Depto. II/S.2. Nº 660. — Santiago, 26. VI. 1987. — Vistos:

- a) Las atribuciones que me confiere el Nº 8 del artículo 32 de Constitución Política de la República, y
- b) Lo propuesto por el Vice Comandante en Jefe del Ejército,

Decreto:

Artículo único.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Supremo Nº 1445 (G) de 1951, que aprobó el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas:

- a) Agréganse al artículo 4º los siguientes incisos 3º y 4º:

“Si un superior no cursa o no autoriza el conducto regular solicitado en términos convenientes, en un lapso no superior a tres días, el inferior podrá insistir hasta dos veces ante el mismo superior. Esta facultad se ejercerá no antes de 24 horas, ni más allá de tres días de no cursado o rechazado el conducto regular”.

“Si se mantuviese la negativa, el inferior tendrá derecho a presentarse al superior ante el cual le fue denegado el conducto regular”.

- b) Sustitúyese en el artículo 30 la frase “establezca la Ley de Ascensos y su Reglamento Complementario” por la frase “establezca el DFL. Nº 1 (G) de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento Complementario”.

- c) Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Están sometidos a la acción disciplinaria:

- a) Personal de Planta:

Es aquel que desempeña cargos permanentes y ocupa plazas consultadas en la Planta de las FF.AA. (Oficiales, Cuadros)

Permanente y Gente de Mar, Suboficiales, Clases, Soldados, Marineros y Empleados Civiles).

b) Personal a Contrata:

Es aquel que desempeña cargos transitorios y cuyas plazas no están consultadas en la Planta de las FF.AA.

c) Personal de la Reserva llamado a Servicio Activo:

Es aquel que no hallándose en servicio, es llamado a éste forma transitoria.

d) Los Conscriptos.

e) Los Profesores Civiles y Personal a Jornal.

f) Toda persona que en campaña o en el estado de guerra sea a las FF.AA. o que tenga con ellas cualquier clase de relaciones que puedan influir en sus actividades.

g) Los prisioneros de guerra.

h) Los civiles que viajaren en calidad de pasajeros en las naves o aeronaves militares.

Los alumnos de la Escuela Militar, Escuela Naval, Escuela de Aviación, Escuela Femenina del Ejército, Escuela de Suboficiales del Ejército, de Grumetes de la Armada, de Especialidades de la Fuerza Aérea y Aprendices que no forman parte del personal de planta, estarán sometidos a los Reglamentos de Disciplina de sus respectivos establecimientos.

d) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“No procederá la instrucción de una Investigación Sumaria Administrativa cuando la falta conste hasta la evidencia, sea por propia observación, parte oficial, otros antecedentes verbales escritos o por la propia confesión del inculcado. No procederá tampoco la instrucción de una Investigación Sumaria Administrativa, en aquellos casos en que los hechos que podrían originar la aparezcan claramente establecidos en los partes, denuncia diligencias preliminares, debiendo los Comandantes de todas las jerarquías hacer uso inmediato de sus facultades de mando, administrativas o disciplinarias, informando su resolución cuando fuere del caso, por los canales de mando o técnicos. El superior antes de hacer uso de sus atribuciones disciplinarias, deberá conocer la defensa o justificación del acusado.

No dándose los presupuestos del inciso anterior, o aún apareciendo ellos, si aún le asisten dudas a la autoridad sobre los hechos o el grado de culpabilidad, deberá iniciarse la correspondiente ISA. para ejercer la acción disciplinaria.”

e) Sustitúyese en el artículo 46 la palabra “amonestación” por la palabra “anotación”.

f) Agrégase en el artículo 59 letra b), eliminándose el punto y coma la siguiente frase: “o documentación clasificada”;

g) Elimínase en el artículo 64 la frase “con excepción de los Cuos de Tropa”.

h) Elimínanse en el artículo 65 las frases “y los Empleados Militares Navales y de Aviación” y, “de sus respectivos servicios”.

i) Sustitúyense en el artículo 76, los números que se indican en forma que se expresa:

“Nº 24) Proponer, recomendar, contratar o gestionar la contratación para el servicio de las Instituciones de la Defensa Nacional, de individuos que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, morales o de idoneidad, y, teniendo la obligación de hacerlo, no efectuar la debida comprobación de los antecedentes necesarios o silenciar aquellos que fueren negativos”.

“Nº 28) La embriaguez en cualquier caso. Esta falta será sancionada una vez que hayan pasado los efectos de la intoxicación alcohólica. En el intertanto se mantendrá al ebrio en condiciones de seguridad”.

“Nº 31) La pérdida de documentación militar o facilitar su conocimiento a personas no autorizadas”.

j) Sustitúyese en el artículo 76, el Nº 39) por el que se indica, pasando el actual Nº 39), a ser Nº 40):

“Nº 39) Demostrar negligencia o actuar descuidadamente en el cumplimiento de disposiciones referentes a seguridad militar siempre que ello no alcance a constituir delito”.

k) Agrégase en el inciso primero del artículo 79, eliminando el punto aparte, la siguiente frase: “o cuando la sanción que se aplique sea la de retiro.”

l) Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

“Una vez recibido el reclamo por el superior que deba conocer de él, dispondrá del plazo de 10 días para emitir su resolución, la que deberá ser puesta en conocimiento del reclamante.

No obstante, antes de emitir su fallo, podrá disponer que se realicen las diligencias o que se acompañen los documentos que estime necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, consignando por escrito todas las actuaciones verbales, las que deberá agregar al respectivo expediente de reclamación. En este caso, el plazo señalado en el inciso primero de este artículo se contará desde que se encuentren agotadas las investigaciones.”

m) Sustitúyese el artículo 86 por el siguiente:

“Si el reclamante no se considera satisfecho con la resolución del superior, tendrá derecho a apelar de ella”.

n) Deróganse los artículos 87, 88, 89 y 90.

ñ) En el artículo 93, sustitúyese la frase “Tanto el reclamante como el reclamado podrán”, por la frase “El reclamante podrá”.

- o) En el artículo 96, elimínanse los incisos 2º y 3º.
- p) En el artículo 99, elimínanse las menciones a los artículos 85, 86 y 87.

Anótese, tómesese razón y publíquese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. — *Augusto Pinochet Ugarte*, Capitán General, Presidente de la República. — *Patricio Carvajal Prado*, Ministro de Defensa Nacional.
